

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio 1900)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción de Padrón, de los cuales resulta:

Que Manuel Otero Carbballal formuló denuncia contra el Ayuntamiento de Teo y su Junta de asociados, exponiendo que dicho Ayuntamiento de Teo cobró todos los años, desde 1890-91 á 1895-96, por repartimiento unas veces y por arriendo otras, el importe del déficit de sus presupuestos, sin justificar su inversión los respectivos cobradores y arrendatarios; que dicho Ayuntamiento se fué retrasando en los pagos del contingente provincial, hasta que la Diputación, en 1.º de Octubre de 1896, expidió mandamiento de apremio por la cantidad de 23.291'73 pesetas; que el expediente siguió un trámite laborioso, pues teniendo que embargarse lo primero el 25 por 100 sobre el arriendo

de consumos, y resultando ser el mismo Alcalde el arrendatario fué demorando el embargo, y el Ayuntamiento presidido por él, acudió á la Diputación provincial en súplica de moratorias por seis años; que denegada la moratoria, el Ayuntamiento incluyó tan exorbitante débito en el presupuesto de 1896 á 97; que aprobado el presupuesto, el Ayuntamiento se creyó relevado de justificar los ingresos, y pasó á la formación de un reparto monstruo; que en el edicto insertado en el *Boletín oficial* se decía que el reparto aludido se expondría al público por término de ocho días, sin expresar cuándo empezaban á contarse; pero á pesar de ello, al ir á examinarlo algunos vecinos, después de la publicación del anuncio, resultó que aun estaba sin confeccionar; que posteriormente varios contribuyentes, gravados con enormes sumas en el reparto que no se les dejó examinar, interpusieron recurso de nulidad ante el Gobernador y Comisión provincial; que en el año 1896 á 97 no pudieron arrojar los descubiertos un déficit como el que se repartió, y, por lo tanto, era evidente que existía una exacción ilegal, y que la ley de 12 de Mayo de 1883 dice que las cuotas se cobrarán por trimestres, y el Ayuntamiento de Teo las había exigido por semestres.

Que instruido el oportuno sumario, el Gobernador de la Coruña, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la cuestión origen del sumario de que se trata consiste en determinar la existencia de la exacción ilegal que se supone cometida por el Ayuntamiento de Teo en el repartimiento del déficit del presupuesto, adicional de 1896 á 97, y como quiera que tal delito tiene que subordinarse

á la declaración de legalidad ó ilegalidad del mencionado repartimiento, cuya declaración corresponde á la Administración, según lo dispuesto en el art. 140 de la ley Municipal, que concediendo recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputación provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos no se acomoden á los preceptos legales, señala el procedimiento que ha de seguirse en las reclamaciones de que se trata, es claro que existe, con relación á dicho sumario, una cuestión previa administrativa, de la cual habrá de depender el fallo que haya de dictarse; y que facultados los Ayuntamientos para comprender en sus presupuestos, como medios de ingreso, entre otros, un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, según preceptúa el art. 136 de la ley Municipal, en su caso 3.º, señalándose las reglas á que ha de ajustarse en el art. 138 de la misma ley, el Municipio de Teo, al formar el que es objeto de los autos, se sujetó estrictamente á las facultades conferidas por dicha ley, y aprobado por el Gobierno de la provincia en 13 da Septiembre de 1897, y desestimado por la Diputación en 11 de Noviembre de 1898 el recurso de agravios que se interpusiera por varios vecinos, es evidente que contra esta resolución podrán los interesados que se creyeran perjudicados formular los recursos administrativos correspondientes, ya en el orden gubernativo, ya también, agotada esta vía, ante la jurisdicción contenciosa:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente para conocer de los hechos referentes á la procedencia del repartimiento, su formación y recaudación, y á la rendición de cuentas, ínterin no se resuelva por la Administración si en ellas se procedió con arreglo á la ley, y declarando al mismo tiempo que no accedía á la inhibición propuesta en cuanto á los otros hechos también denunciados, referentes á la falsedad que podía implicar la afirmación hecha en el anuncio del *Boletín* de que estaba formado el repartimiento, y al desempeño por el Alcalde del cargo de arrendatario de consumos, lo cual podía envolver un nombramiento ilegal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento respecto á los dos puntos ó cuestiones sobre los que el Juez había sostenido su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 43 de la ley Municipal, que dice: «En ningún caso pueden ser Concejales..... 4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado»:

Visto el art. 136 de la misma ley, según el cual, «los ingresos serán rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó los Establecimientos de Beneficencia, instrucción y otros análogos que de él dependan. Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural y multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipa-

les y bandos de policía. Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados en proporción á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos»:

Visto el art. 138 de la ley que viene citándose, que determina las reglas que deben observarse en la formación de los repartimientos generales y los recursos que se pueden utilizar por los que se crean agravios:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que habiéndose inhibido el Juez del conocimiento de los hechos referentes á la procedencia del repartimiento, su formación y recaudación, y á la rendición de cuentas, por reconocer que existía una cuestión previa que debe resolver la Administración, ha quedado la contienda jurisdiccional limitada á otros dos de los hechos comprendidos en la denuncia: uno referente á la falsedad que podía implicar la afirmación hecha en el anuncio del *Boletín*, de que estaba formado el repartimiento, y otro al desempeño por el Alcalde del cargo de arrendatario de consumos:

2.º Que hallándose determinadas en el art. 138 de la ley Municipal las operaciones que deben efectuar los Ayuntamientos para la formación de los repartimientos generales y el orden con que en la misma se debe proceder, es propio de la Administración examinar si en el caso de que se trata se han cumplido ó no las reglas establecidas:

3.º Que en lo que hace relación al desempeño de los cargos de arrendatario de consumos y Alcalde del Ayuntamiento de Teo por una misma persona, hay una cuestión de incapacidad que corresponde resolver á las Autoridades del orden administrativo, aplicando lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(Gaceta 26 Mayo 1900.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

El Director Jefe del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia en esta capital, con fo-

cha 1.º del actual, me participa que el demente Blas Gregorio Esaul y Palacios, natural de Sasma, de 42 años de edad, se ha fugado de aquel Establecimiento; viste traje de la casa y boina y tiene estatura alta.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del indicado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zaragoza 2 de Junio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Vito Montaner, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 29 del actual, sobre registro de 200 pertenencias de una mina de carbón piedra, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Tres Virtudes», y linda por todos sus vientos con terrenos francos y atravesándolos la Carretera de Soria á Calatayud.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. del tejero llamado La Tejera, de él y en dirección E. 35º N. se medirán 1.000 metros y primera estaca; de ella S. 38º E. 1.000 metros y segunda; de ella O. 33º S. 2.000 metros y tercera; de ella N. 38º O. 1.000 metros cuarta estaca, y unido este punto con el de partida, por una recta de 1.000 metros en dirección E. 33º N., quedará cerrado el espacio que comprende las 200 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 30 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Saturnino Bellido, vecino de Zaragoza, en representación de la Sociedad minera «La Exploradora», una solicitud que ha presentado en 26 del actual, sobre registro de 15 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Calaceña, con el título de «Ceres», y linda al N. con cerro de Val de la Plata y umbría del barranco de la Fonda, al S. con cerro de Santa Constancia y barranco de Val de Plata, al E. con cabezo de la mina y caseta de Cimorra y al O. con galería de Aguamanares y registro minero «La Prima».

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Sur Oeste del pozo maestro llamado San Fernando que sirvió para la explotación de las antiguas minas Mensuela y Precaución, hoy caducadas, á partir del referido punto y en dirección O., se medirán 240 metros ó los que haya hasta llegar á la línea E. del registro La Prima y primera estaca; de ella S., 100 metros

y segunda; de ella E., 500 metros y tercera; de ella N., 300 metros y cuarta; de ella O., 500 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por una recta de 200 metros en dirección S., quedará cerrado el espacio que comprende las 15 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días preñados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Mayo de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION QUINTA

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

EDICTO

D. Antonio Lozano Blasco, Agente ejecutivo de esta localidad por débitos al contingente provincial:

Hago saber: Que por providencia fecha de hoy, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra los Concejales de este Ayuntamiento por débito del segundo trimestre 1898 á 1899 del contingente provincial, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á los mismos, que se detallan á continuación:

A D. Carlos Casamayor.

Un mulo, pelo castaño, de 4 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 450 pesetas.

Otro id. id. de 10 años, de id. id.: tasado en 450 id.

A D. Mateo Buquero.

Un mulo, pelo castaño, de 15 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 300 id.

Otro id. id. de 22 años, de id. id.: tasado en 80 id.

A D. Blas Casamayor Ansón.

Un mulo, pelo negro, de 21 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 80 id.

A D. Pedro Comas.

200 ovejas, ganado lanar, á 15 pesetas una: tasadas en 3.000 id.

A D. Marcelino Casamayor.

Un mulo, pelo blanco, de 17 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 100 id.

Otro id. id. de 6 años, de id. id.: tasado en 450 id.

A D. Santiago Marín.

Un mulo, pelo pardo, de 14 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 250 id.

Otro id., pelo castaño, de 5 años, de id. id.: tasado en 500 id.

A D. Lorenzo Casamayor Ansón.

Una mula, pelo negro, de 13 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasada en 250 id.

Otra id., pelo castaño, de 6 años, de id. id.: tasada en 500 id.

A D. Dionisio Aragües.

Un mulo, pelo castaño, de 9 años, de siete á ocho palmos de alzada: tasado en 450 id.

Otro id., pelo negro, de 12 años, de id. id.: tasado en 400 id.

Débito por cuotas y dietas, 1.439'60 pesetas.

La subasta tendrá lugar en Azaara, el día 16 del mes de Junio á las diez de la mañana, admi-

tiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación, y si, transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguna, se admitirá la que cubra el importe del débito y gastos del procedimiento, aunque prefiriéndose al propietario.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la Instrucción de apremios, fecha 12 de Mayo de 1888.

Azuara 20 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Lozano Blanco.

SECCION SEXTA

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios económicos de 1889-90, 1890-91, 1891-92, 1892-93, 1893-94, 1894-95, 1896-97 y 1897-98, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el término de 15 días, á los efectos legales.

Azuara 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Silverio Flota.

Durante los primeros 15 días del próximo mes de Junio, se hallarán expuestos al público los apéndices al amillaramiento para 1901 en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cadrete 30 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Miguel Lázaro.

Por término de 15 días, desde el 1.º al 15 de Junio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana para el año 1901, á los efectos legales.

Mediana 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Diego Sánchez.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza territorial de este término, para el año 1901, se hallará de manifiesto al público desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Junio á los efectos reglamentarios.

Quinto 31 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Pablo Diarte.

Del 1.º al 15 del próximo Junio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento formado para 1901, á los efectos de la ley.

Viver de la Sierra 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Victorino Marín.

Desde el 1.º al 15 del mes de Junio próximo venidero, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza de este término municipal para el año 1901, á los efectos de la ley.

Alarba 29 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Vicente Muel.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en el expediente de declaración de herederos de los bienes dejados por doña Martina María Cruz Valero y Vicente, natural de Fréscano y fallecida en esta ciudad en 1.º de Enero del corriente año, promovido por D.ª Dionisia Valero Vicente y su esposo, he acordado publicar edictos anunciando la muerte sin testar de aquella señora y llamar á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes que aquéllos que los reclaman, y cuyos nombres y grado de parentesco se dirán, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 días, á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Que los que reclaman la herencia son D.ª Pascuala, D. José Valentín y D.ª Bartolomea Valero y Lapesa, D.ª María Pilar Bagüés Vicente, y doña María, D.ª Dominica y D. Pedro Balvino Valero Vicente, con la calidad de hermanos de padre los tres primeros; la cuarta hermana de madre, y los tres restantes como hermanos de doble vínculo de la fallecida D.ª Martina María Cruz Valero y Vicente.

Dado en Zaragoza á 25 de Mayo de 1900.—Jenaro Barrón.—P. M. de S. S., Angel Barón.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por providencia dictada en causa sobre supuesto delito de tentativa de robo, se cita á Alejandra N. de esta vecindad, donde habitó calle Peromarta, núm. 9, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 31 de Mayo de 1900.—El Escribano, por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

Bilbao.

D. Miguel Rodríguez Bériz, Magistrado de Audiencia territorial excedente, Comendador de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez municipal de esta villa de Bilbao, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que don Abelino de Basagurén y Amézaga, natural de esta villa, falleció en la ciudad de Zaragoza el día 16 de Noviembre del año 1898, sin que conste haya otorgado disposición alguna testamentaria, habiendo acudido á este Juzgado á reclamar la herencia dejada por el finado sus dos hermanas doña Emilia Clotilde y D.ª Elvira Benita Deogracias de Basagurén y Amézaga, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro de 30 días.

Dado en Bilbao á 11 de Mayo de 1900.—Miguel Rodríguez.—D. S. O., Antonio Sancho.

IMPRESA DEL HOSPICIO